

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO, ESTADO DE GUANAJUATO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Conscientes de la importancia de la función en la prevención de los delitos y la aplicación de las faltas administrativas, bajo el control de los cuerpos de seguridad, que cuenten con el respeto de la ciudadanía basado en la relación que éstos guarden con sus cuerpos de seguridad y la aprobación en la aplicación de políticas de seguridad pública que garanticen, la integridad física y moral de sus ciudadanos, la protección de sus bienes, generando un sentimiento de seguridad.

Al mismo tiempo, deberá asegurar la integridad física y moral de los servidores públicos, que se avocan a esta noble tarea y combatir la impunidad.

El presente Bando de Policía y Buen Gobierno, está encaminado a asegurar a los habitantes del Municipio de Dolores Hidalgo, que las causas que generan inseguridad en la población sean combatidas adecuadamente con la participación social, basada en el principio, de que sociedad y gobierno, deberán conjuntar esfuerzos para el combate a tal inseguridad, y que parte de la concepción de que la armonía de un pueblo radica en la colaboración conjunta para la conformación de su propio destino congruente con la realidad social.

Ha sido necesario la actualización del Bando de Policía y Buen Gobierno, encaminada a contar con un ordenamiento normativo que regule las conductas que generan inseguridad e impunidad, congruente con la realidad social en nuestra entidad, así como que la actividad policial de certeza a la sociedad de su actuar, buscando siempre salvaguardar los derechos de los ciudadanos a través de una más adecuada aplicación de sanciones, en un marco de respeto a los derechos humanos.

En razón de lo expuesto, se ha tenido a bien expedir el siguiente:

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO, ESTADO DE GUANAJUATO.

EL CIUDADANO LIC. FELIPE DE JESÚS GARCÍA OLVERA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL QUE PRESIDÓ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LOS ARTÍCULOS 104, 106 Y 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 16 FRACCIÓN XII Y XVI, 69 FRACCIONES I INCISO b) Y VI 76, 80 Y 83 , 202, 203, 204 FRACCIÓN III VI 221 y 225 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, 4 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; APROBÓ EL PRESENTE

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, EN SESIÓN ORDINARIA, REALIZADA EL DÍA 13 DEL MES DE JUNIO DE 2005, ENCAMINADO A ASEGURAR EL ORDEN PÚBLICO SOBRE LAS CONDUCTAS QUE GENERAN INSEGURIDAD Y EL COMBATE A LA IMPUNIDAD, ASI COMO EL ACTUAR DE LA POLICIA PREVENTIVA SEA SIEMPRE BUSCANDO SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS A TRAVÉS DE UNA MÁS ADECUADA APLICACIÓN DE SANCIONES Y EN UN MARCO DE RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS ACORDE A UN NUEVA REALIDAD SOCIAL, APROBÓ EL

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO, ESTADO DE GUANAJUATO.

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Bando es de orden público e interés social y de observancia general obligatoria en todo el territorio del Municipio, y tiene por objeto:

I. Establecer las normas generales para orientar y salvaguardar la paz y tranquilidad social;

II. Empezar acciones que inhiban, toda clase de conductas antisociales, atendiendo de manera adecuada e integral sus diferentes momentos;

III. La prevención y auxilio, tendientes a salvaguardar la integridad física de las personas y sus bienes frente a la eventualidad de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre, preservando el orden público en todo el territorio Municipal;

IV. Establecer las conductas que constituyen faltas o infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, las sanciones correspondientes y los procedimientos para su aplicación, en términos de los dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 117 de la Constitución política del Estado de Guanajuato;

V. Intervenir en las diferentes etapas de la persecución e investigación de los delitos dentro de los parámetros que disponen los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; e

VI. Intervenir en apoyo al Ejecutivo del Estado, en la readaptación y reinserción social, llevando a cabo las acciones que coadyuve en la reinserción a la sociedad a quienes se encuentren en etapa de procesado o hayan sido sentenciados por algún delito, así como a los menores que sean sujetos de alguna medida de seguridad.

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento serán aplicables a todas las personas domiciliadas en el Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, con residencia permanente o temporal, así como a aquellas que se encuentren transitoriamente o de paso por el mismo.

Artículo 3. Promoverá y fomentará la participación de los distintos sectores de la población en la búsqueda y ejecución de soluciones a la problemática de seguridad pública en el Municipio mediante acciones dirigidas a evitar actos o hechos que pudieran atentar o poner en peligro la integridad de las personas sus bienes o derechos

Artículo 4. Para los efectos de este Bando se entenderán por:

I. BANDO.- El Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato;

II. DIRECTOR.- El Director de Seguridad Pública del Municipio de Dolores Hidalgo;

III. AUTORIDADES AUXILIARES.- Cualquier dependencia que por la integración de la misma sea considerada como Cuerpo de Seguridad o que realicen actividades de inspección o vigilancia en cualquier ámbito y en casos específicos auxilien en las tareas de la aplicación del presente Bando;

IV. LEY.- La Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato;

V. LUGARES PÚBLICOS.- Los que la ley catalogue como de uso común, tales como: plazas, jardines, parques, calles, avenidas y vías de comunicación, instalaciones deportivas, centros de diversión y recreo, los medios destinados al servicio público de transporte de personas; inmuebles destinados a un servicio público y en general, todo aquel lugar en donde se este realizando una diligencia de carácter judicial; todos aquellos lugares que los habitantes o transeúntes del Municipio puedan usar libremente sin mas restricciones que las contenidas en las leyes o disposiciones administrativas;

VI. FLAGRANCIA.- Cuando el infractor es detenido en el momento de estar cometiéndola, o si inmediatamente después de ejecutado el hecho es perseguido materialmente; o alguien lo señale como quien cometió el hecho y se encuentra en su poder el objeto u instrumento con que se cometió o huellas o indicios que hagan presumir su intervención en él;

VII. JUEZ CALIFICADOR.- Autoridad que tiene a su cargo la calificación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones previstas en el presente Bando, que corresponde al Presidente Municipal, quien con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, delega expresamente dicha atribución a su favor;

VIII. POLICIA.- Autoridad operativa y preventiva, encargada del cumplimiento del presente Bando, salvaguardar la paz y tranquilidad social, emprender acciones preventivas que inhiban, toda clase de conductas antisociales, atendiendo de manera adecuada e integral sus diferentes momentos, la inseguridad en el Municipio de Dolores Hidalgo;

IX. ARRESTO.- Es el tiempo de la privación de la libertad que fija el Juez Calificador, que debe de durar recluido el infractor en los separos preventivos;

X. MULTA.- Consiste en el pago al Municipio de una suma de dinero que fije el Juez Calificador por días de multa;

XI. LA AMONESTACIÓN.- Consiste en la exhortación verbal o por escrito que el Juez Calificador haga al infractor;

XII. APERCIBIMIENTO.- Consiste en la manifestación verbal o por escrito que el Juez Calificador, haga al infractor de que enmiende su conducta y de no hacerlo, se hará acreedor de otra sanción;

XIII. TRABAJO COMUNITARIO.- Es la imposición que el Juez Calificador hace al infractor de la realización de un trabajo determinado en beneficio de la comunidad;

XIV. CONMUTACIÓN DE SANCIÓN.- El cambio de la sanción por otra de las previstas en el presente Reglamento;

XV. REINCIDENCIA.- Debiéndose entender como la reiteración de la conducta contemplada como falta administrativa en el presente Bando;

XVI. FALTA ADMINISTRATIVA.- La trasgresión a las disposiciones contempladas como tales en el presente Bando en atención a lo previsto en el artículo 74 del mismo; y

XVII. DELITO.- Las conductas consideradas por la Ley Penal.

Artículo 5. Cuando se realice una conducta sancionada por otro ordenamiento Municipal, será esa la que se aplique, observándose las disposiciones generales de este ordenamiento en lo no previsto por aquél.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO PRIMERO

DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA APLICACIÓN DEL BANDO

Artículo 6. Son autoridades en materia de seguridad pública en el ámbito municipal las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Director de Seguridad Pública;
- IV. La Policía Preventiva;
- V. La Dirección de Tránsito Municipal;
- VI. Director de Protección Civil o su equivalente ; y
- VII. Las demás que señale las Leyes y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO SEGUNDO

LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 7. Compete al Ayuntamiento:

- I. Proveer la exacta observancia de las disposiciones del presente Bando;
- II. Mantener el orden público, preservando la paz, la tranquilidad social y la seguridad en el Municipio, garantizando la seguridad de las personas, sus bienes, y sus derechos, así como preservar la tranquilidad y guardar el orden público;
- III. Aprobar los planes y programas de Seguridad Pública de competencia en el Municipio de Dolores Hidalgo;
- IV. Difundir las políticas preventivas en el Municipio, vigilando que los objetivos se cumplan con una adecuada atención y solución a la inseguridad;
- V. Acordar la celebración de convenios o acuerdos con el Ejecutivo del Estado y otros Municipios, que ayude a un mejor servicio de seguridad pública;

- VI. Promover la participación de los distintos sectores de la población para la búsqueda de soluciones a la problemática de seguridad pública municipal;
- VII. Impulsar la profesionalización de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipal;
- VIII. Establecer cursos de formación básica para el ingreso, actualización y especialización de los cuerpos de seguridad, procurando la capacitación y adiestramiento necesarios para la carrera policial;
- IX. Otorgar la anuencia, en corresponsabilidad con el Gobierno del Estado, para la prestación de servicios de seguridad privada y auxiliar en el ámbito de su competencia; y
- X. Las demás que le confiera este Bando, la Ley y los ordenamientos aplicables.

Artículo 8. Compete al Presidente Municipal, en el ámbito de seguridad, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el buen funcionamiento del servicio de seguridad pública en el Municipio;
- II. Mantener el orden y la tranquilidad pública, en el Municipio, así como prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus bienes y derechos;
- III. Dictar las medidas administrativas para la observancia y cumplimiento del presente Bando;
- IV. Establecer las estrategias y políticas que sirvan de apoyo en materia de prevención y combate a la inseguridad;
- V. Asumir el mando como jefe supremo de los cuerpos de seguridad pública municipales;
- VI. Gestionar los trámites de inscripción en el Registro Federal de Armas, en los términos señalados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos de la licencia colectiva, para la portación de armas de fuego, por los cuerpos de seguridad pública municipal que tenga en posesión legítima el Municipio; y
- VII. Las demás facultades que le confiera el presente Bando y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 9. Compete al Director de Seguridad Pública del Municipio de Dolores Hidalgo:

- I. La exacta observancia de las disposiciones del presente Bando dictando las medidas administrativas para el cumplimiento de éste;
- II. Realizar acciones encaminadas a mantener el orden público, la paz, y la tranquilidad social;
- III. Elaborar los planes y programas de seguridad pública de aplicación municipal;
- IV. Cumplir y hacer cumplir los convenios o acuerdos que se suscriban con el Ejecutivo del Estado y otros Municipios;
- V. Identificar las zonas de mas alta inseguridad y establecer las estrategias y políticas que sirvan al combate a la inseguridad;
- VI. Asegurarse que los elementos a su mando, conozcan y manejen el presente Bando y cumplir con sus funciones;
- VII. Rendir trimestralmente un informe al Ayuntamiento, sobre los avances del programa municipal de seguridad y la situación que prevalezca en el Municipio;
- VIII. Personalmente o por medio de los mandos ordinarios del Cuerpo de Policía Municipal poner a los detenidos, presuntos infractores o presuntos delincuentes, a

disposición de los jueces calificadores inmediatamente y en caso de retraso se justifique la causa;

IX. Elaborar el manual interno de organización, políticas y procedimientos del cuerpo de seguridad pública, poniéndolo a consideración del Ayuntamiento para su aprobación;

X. Asegurarse que los elementos de policía porten el gafete que los identifique plenamente con la ciudadanía;

XI. Asegurarse que los elementos levanten un acta informativa en la que narren por escrito las circunstancias y hechos de la detención, detallando la relación exhaustiva de los objetos y pertenencias recogidas, al detenido misma que deberá firmar de conformidad con él;

XII. Mantener actualizadas las bases de datos en que se registre lo relativo a los integrantes del cuerpo de seguridad pública Municipal y la información que se genere con motivo de la operación diaria;

XIII. Llevar el inventario de las armas y municiones que posea la administración pública;

XIV. En el caso que el armamento sufra pérdida o destrucción deberá dar cumplimiento con lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

XV. Comunicar de inmediato al Registro Estatal de Servicios Policiales el aseguramiento de armas en el ejercicio de las funciones y ponerlas a disposición de las autoridades correspondientes, en los términos de la Ley de la materia;

XVI. Otorgar a los integrantes de los cuerpos de seguridad el equipo, vehículos y el uniforme necesario para el desempeño de sus funciones;

XVII. Promover la participación de los integrantes de los cuerpos de seguridad en los concursos de promociones para rangos y ascensos, según sus capacidades y méritos;

XVIII. Implantar, operar y controlar los sistemas de reclutamiento de ingreso a la corporación,

XIX. Vigilar que la prestación de los servicios de seguridad auxiliar cumpla con lo dispuesto en la autorización que el Ayuntamiento emitió para el efecto así como con lo previsto en el presente Bando y otros ordenamientos legales aplicables;

XX. Vigilar que los prestadores de servicios de seguridad privada cumplan lo dispuesto en el presente Bando y otros ordenamientos legales aplicables;

XXI. Asegurarse que anualmente, en el mes de enero, los prestadores de servicios de seguridad privada refrenden su registro;

XXII. Ejecutar los acuerdos de coordinación en materia de seguridad pública; y

XXIII. Las demás que le confiera este Bando y los ordenamientos aplicables.

Artículo 10. Los cuerpos de seguridad pública del Municipio, podrán actuar en coordinación y apoyo de otras instancias de competencia diversa o intervenir en el combate de eventualidades delictivas o de alteración del orden, dentro del marco de la Ley.

Como parte importante en la planeación, con el objeto de emprender acciones conjuntas con los distintos ordenes de gobierno, y lograr mediante criterios comunes, canales eficaces y permanentes de comunicación, enfocado a salvaguardar el orden público y combate a la inseguridad.

Artículo 11. La Dirección de Seguridad Pública suscribirá acuerdos con los cuerpos de seguridad pública en el Estado, tendientes a buscar que se establezcan, criterios uniformes sobre intercambio académico y práctico para la profesionalización de los cuerpos policiales intercambio de información policial táctico operativo, auxilio en los casos de desastres y siniestros.

TITULO TERCERO

CAPITULO PRIMERO

DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 12. El Director elaborará en atención a Ley de Planeación, el programa Municipal de Seguridad Pública.

Artículo 13. Los programas de seguridad pública municipal, deberá contener, entre otros, los siguientes aspectos:

I. Los objetivos del programa, diagnóstico sobre la seguridad pública en el ámbito municipal, estrategias, objetivos, acciones y metas, vinculándolos con el programa estatal y federal de seguridad pública; y

II. Mecanismos que prevengan la coordinación con otras entidades o dependencias federales, estatales y municipales, así como aquellos que requieran concertación con los ciudadanos en los términos previstos por esta Ley.

CAPITULO SEGUNDO

DEL SISTEMA MUNICIPAL DE INFORMACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 14. El Sistema de Información de Seguridad Pública tendrá como finalidad contar con la información ordenada y sistematizada para la operación y planeación de la seguridad pública.

Artículo 15. Integrará la información relativa a los recursos humanos con los datos del personal, materiales y financieros asignados a los cuerpos de seguridad pública, para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 16. La información generada estará disponible para todos los cuerpos y áreas de seguridad pública, siguiendo los procedimientos y formas mas adecuadas.

TITULO CUARTO

CAPITULO PRIMERO

DE LOS DIFERENTES CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 17. Las policías municipales se conformarán por las corporaciones de carácter operativo y táctico dependiente del Ayuntamiento y la estructura con la función de carácter administrativo, con la finalidad de asegurar el orden y la paz pública mediante la atención de manera directa y específica los asuntos de seguridad.

Artículo 18. El cuerpo que realiza las tareas de seguridad y custodia en la cárcel preventiva se conformará como la organización de carácter operativo, dependiente de la Secretaría del H. Ayuntamiento, de acuerdo a la estructura que se determine. Cuya finalidad será asegurar la custodia y traslados requeridos legalmente, de las personas a disposición del Poder Judicial Estatal, en calidad de indiciados o procesados, así como de los sentenciados.

CAPITULO SEGUNDO LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CUERPOS SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 19. Los cuerpos de Seguridad Pública, son una dependencia municipal, de carácter preventivo, las funciones operativas las determinará la Dirección acorde al presente Bando y a las necesidades del Municipio y su organización estará conformada por:

- a) Un Director;
- b) Un Jefe de servicios;
- c) La Unidad de planeación;
- d) La Unidad operativa conformada por los mandos medios que estará integrado por un comandante de turno, la policía turística, patrulleros y policías rasos; así como las unidades que requiera la función pública;
- e) La unidad de prevención del delito y Grupo vivo.

CAPITULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES, DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 20. Son atribuciones de los cuerpos de seguridad pública:

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente Bando y demás disposiciones aplicables en materia de seguridad pública;
- II. Saber el contenido del presente Bando y demás disposiciones aplicables en materia de seguridad pública;
- III. Mantener el orden público y la paz social con estricto apego a los principios de legalidad y respeto a los derechos humanos, dentro de su competencia, pudiendo hacer uso de la fuerza en términos de Ley;
- IV. Cumplir con las políticas, programas y acciones en los campos de prevención y seguridad pública, vigilancia, sistemas de alarmas, radiocomunicación y participación ciudadana;
- V. Usar las frecuencias y claves de radio, en atención a lo dispuesto por las Leyes, Reglamentos y normas técnicas aplicables;
- VI. Auxiliar al Ministerio Público y demás autoridades judiciales y administrativas, cuando sean requeridos legalmente para ello;
- VII. Aprender a los delincuentes en los casos de flagrante delito, poniéndolos de inmediato a disposición del Juez Calificador, quien a su vez, los pondrá a disposición de la autoridad correspondiente en los términos del artículo 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 182 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado;

VIII. Coordinarse con otras corporaciones policiales para prestarse auxilio recíproco de conformidad con lo dispuesto en Ley;

IX. Realizar acciones de auxilio a la población en casos de siniestros o eventos perturbadores que pongan en riesgo a la población;

X. Realizar campañas de prevención de delitos en los diferentes sectores de la sociedad;

XI. Proporcionar información auxiliar y apoyar a las demás que disponga el presente Bando y otros ordenamientos jurídicos aplicables; y

XII. Las demás que dispongan otras leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 21. Las personas que deseen ingresar a los cuerpos de seguridad pública, deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Derivado de los resultados de los exámenes médicos, que le sean practicados, entre ellos: los toxicológicos, psicológicos, psicométricos, resultar apto física y mentalmente para el desempeño de esta tarea;

III. En el caso de los hombres, que deseen ingresar a los cuerpos de seguridad pública, haber cumplido el servicio militar o estar en cumplimiento del mismo;

IV. Presentar el certificado o constancia que acredite el nivel de educación sin que pueda ser inferior al nivel secundaria;

V. No haber sido condenado por delito doloso;

VI. Tener entre dieciocho y treinta y tres años de edad, con excepción de los mandos directivos; y

VII. Haber aprobado satisfactoriamente los cursos de adiestramiento y capacitación correspondientes.

CAPITULO CUARTO DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y USO DE EQUIPO

Artículo 22. Es obligatorio para los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, la identificación plena de los mismos, debiendo para tal efecto cumplir con lo siguiente:

I. Portar el uniforme y demás elementos que los identifiquen plenamente como integrantes de la corporación a la que pertenezcan, que les sean proporcionados, los que serán de su uso exclusivo, excepto en caso de una comisión oficial especial, la que deberá ser justificada formalmente por el titular del cuerpo de seguridad pública;

II. Los vehículos al servicio de los cuerpos de seguridad pública deberán ostentar visiblemente su denominación, logotipo, escudo y número que los identifique; y

III. Portar la licencia colectiva que expida la Secretaría de la Defensa Nacional, que autoriza la portación de armas de fuego que tengan a su cargo para el desempeño de sus funciones.

CAPITULO QUINTO DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 23. Los integrantes de los cuerpos de seguridad independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras Leyes aplicables, deberán de:

- I. Actuar en todo momento respetando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen y las demás que sean aplicables, y dentro del marco del respeto a los Derechos Humanos;
- II. Conducirse con honradez, responsabilidad en el servicio encomendado, así como de hacer uso de sus atribuciones apegándose a las disposiciones de este Bando;
- III. Utilizar medios adecuados y apegados a derecho, en el arresto por infracciones administrativas, así como en la aprehensión por conductas delictivas;
- IV. El uso de las armas de fuego deberá ser el último recurso entendiéndose que es un instrumento y su uso es responsabilidad de los cuerpos de seguridad y estrictamente dentro de los parámetros que la legítima defensa exige;
- V. Usar única y exclusivamente las armas de fuego que se encuentre en legítima posesión de la administración Municipal y que cuenten con la inscripción en el Registro Federal de Armas y con la licencia respectiva, en los términos señalados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
- VI. Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las tareas que le sean encomendadas;
- VII. Guardar la consideración debida a todo superior jerárquico, así como a sus subordinados y demás compañeros de trabajo, dentro y fuera del servicio;
- VIII. Cumplir las órdenes que legalmente emitan sus superiores;
- IX. Guardar reserva de los datos e informes de que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones, salvo que sean requeridos por autoridad competente;
- X. Abstenerse de fomentar o realizar acciones, dentro o fuera del servicio, que obstaculicen la correcta prestación del servicio;
- XI. Cumplir sus funciones debidamente uniformados, en su caso, y portar siempre su placa y credencial que los identifique;
- XII. Usar y cuidar todo el equipo cuanto le sea proporcionado por la corporación, destinándolo exclusivamente al cumplimiento de sus funciones;
- XIII. Respetar las señales y demás dispositivos de tránsito;
- XIV. Usar la sirena, luces y altavoz del vehículo a su cargo solo en caso de emergencia y justificadamente;
- XV. Respetar a la población, guardando la consideración debida a la dignidad e integridad de las personas;
- XVI. Abstenerse de concurrir uniformados y/o armados a lugares donde se expendan bebidas alcohólicas, salvo que sea en ejercicio de sus funciones;
- XVII. Asistir a los cursos de capacitación, adiestramiento y especialización que impartan los institutos para la formación de los cuerpos de seguridad pública; y
- XVIII. Los demás que les confieran las Leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 24. Son derechos de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública:

- I. Percibir un salario remunerador conforme a su rango y el presupuesto que haya sido autorizado;
- II. Gozar de las prestaciones y servicios de seguridad social,
- III. Recibir asistencia jurídica gratuita institucional, en los casos en que por motivo del cumplimiento adecuado y dentro de sus atribuciones sean sujetos de algún procedimiento que tenga por objeto fincarles responsabilidades penal, civil o administrativa; y
- IV. Las demás que les confiera el presente Bando y otros ordenamientos legales en la materia aplicables.

Artículo 25. El incumplimiento de las obligaciones contenidas por este Bando, por los cuerpos de Seguridad Pública, será sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal, la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato, la Ley Federal del Trabajo y el presente Bando, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudieran incurrir.

CAPITULO SEXTO DEL SERVICIO POLICIAL DE CARRERA

Artículo 26. La profesionalización de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, deberá sustentarse en:

- I. La institucionalización de la carrera policial y la profesionalización de los cuerpos de seguridad pública, que permita la ampliación de la capacidad de respuesta a los requerimientos de la sociedad y la estabilidad en el servicio que proporciona la mejor y más eficaz prestación del servicio;
- II. El desarrollo integral de sus elementos, mediante la imposición de requisitos de ingreso, en función a las necesidades operativas, seleccionando a los aspirantes en forma técnica, transparente y rigurosa, para la formación de los cuerpos de seguridad en sus diferentes niveles;
- III. Actualización del personal, en las diferentes disposiciones que contempla las leyes y reglamentos como en las técnicas mas avanzadas en el combate a la inseguridad a través de la prevención;
- IV. Capacitar al personal para trabajos específicos orientados a la realización de actividades que requieran conocimientos, habilidades y aptitudes en una determinada área del trabajo policial;
- V. El establecimiento de los criterios de estímulos, recompensas y promociones por medio de concursos y condiciones adecuadas;
- VI. Los ascensos se concederán tomando en cuenta los factores escalafonarios, tales como eficiencia y acción relevante en el servicio, capacitación académica, preparación, antigüedad;
- VII. No podrá concederse un grado a un integrante de los cuerpos de seguridad pública, que no ostente el cargo inmediato anterior y cumpla con los requisitos de capacidades requeridas para el puesto, y contar con los conocimientos y habilidades propios del nuevo grado;
- VIII. La formación técnica básica que deberán cubrir todos los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y los grados de la escala jerárquica para los

integrantes de los cuerpos de seguridad pública Municipal se harán de conformidad a lo establecido por la Ley;

IX. El establecimiento de un sistema de mejora continua en la operación del cuerpo de seguridad pública con lineamientos que aseguren la formación y capacitación de los cuerpos de seguridad pública; y

X. Las políticas y programas de reclutamiento, selección, capacitación y evaluación permanente de los aspirantes y elementos.

TITULO QUINTO

CAPITULO PRIMERO

DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 27. El Consejo de Honor y Justicia se integrará por:

I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal, quien podrá delegar dicha atribución en el funcionario que estime pertinente;

II. Un Secretario, que será el Secretario del Ayuntamiento;

III. Un Secretario Técnico, que será nombrado por el Presidente del Consejo, y deberá contar con título de licenciado en derecho o su equivalente, y

IV. Tres Vocales; serán miembros de la Administración Municipal, preferentemente.

V. Un vocal, que será un representante de los integrantes del cuerpo de seguridad pública, que deberá ser quien tenga la mejor reputación tomando en cuenta la antigüedad y el desempeño de sus funciones.

Cada uno con sus respectivos suplentes, que cubrirán sus ausencias.

CAPITULO SEGUNDO

DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES

EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 28. El Consejo de Honor y Justicia es competente para:

I. Conocer y resolver las faltas en que incurran los elementos de los cuerpos de seguridad pública del Municipio, con base en los principios de actuación previstos en el presente Bando, así como a las normas disciplinarias de los cuerpos de seguridad pública;

II. Velará por la honorabilidad y buena reputación de los cuerpos de seguridad pública municipales;

III. Combatir con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación para tal efecto, gozará de las facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los elementos y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los datos necesarios para dictar su resolución;

IV. Valorar y proponer condecoraciones, estímulos y recompensas, conforme a los reglamentos respectivos;

V. Establecer los correctivos disciplinarios a los oficiales superiores por faltas cometidas en el ejercicio del mando; y

VI. Comunicar al titular del cuerpo de seguridad pública, su resolución respecto a la probable comisión de delitos o faltas graves cometidos por elementos en activo

de la corporación; para que por su conducto aplique las sanciones emitidas por el Consejo.

CAPITULO TERCERO DE LAS QUEJAS Y LAS FORMALIDADES EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 29. Las quejas podrán interponerse en forma verbal, por escrito o por el solo conocimiento de las faltas que se cometan por cualquier miembro de los cuerpos de seguridad.

Artículo 30. En todo asunto de su competencia, el Consejo de Honor y Justicia abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular.

Artículo 31. Una vez que se haya dado entrada e iniciado el procedimiento se acordará la notificación al quejoso o quien haya puesto en conocimiento el hecho que dio origen a éste, dándole un termino de 5 días para que lo ratifique.

Artículo 32. El Consejo de Honor y Justicia con independencia de que se ratifique o no la queja, resolverá si sigue el procedimiento fundando y motivando la causa.

Artículo 33. En caso de existir ratificación por el quejoso o quien puso en conocimiento, en el acto de la ratificación se le notificará que tiene un termino de 5 días para ofrecer pruebas.

Se le interrogará sobre las circunstancias del hecho, buscando encontrar medios de prueba que ayuden al esclarecimiento del mismo.

Levantándose acta circunstanciada por el Secretario Técnico del Consejo, quien actuara con testigo de asistencia, debiendo de ser firmada por quienes intervienen en el levantamiento de la misma, si el quejoso no quiere firmar se asentará esta circunstancia pero no dejará de tener validez la actuación.

Artículo 34. Se procederá a notificar por escrito al inculpado, haciéndole saber el hecho que se le imputa, las pruebas que existen en su contra y fijando fecha y hora para darle el derecho de defensa y declare lo que estime conveniente y ofrezca pruebas.

Procediéndose en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo 35. En este procedimiento administrativo son admisibles toda clase de pruebas, excepto las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres.

Artículo 36. El Consejo en un termino de 10 días, desahogara las pruebas ofrecidas y podrá ampliar el término siempre que exista causa justificada.

Artículo 37. Una vez desahogadas las pruebas, se notificará a las partes, para que formulen alegatos dentro del término de 3 días.

Artículo 38. Dentro de los diez días siguientes, el Consejo emitirá la resolución en donde valorará cada una de las probanzas desahogadas, debiendo fundarla y motivarla debidamente, y procederá a la notificación de la resolución a las partes.

TITULO SEXTO

CAPITULO PRIMERO

DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA O AUXILIAR

Artículo 39. Seguridad privada es todo aquel mecanismo, sistema o actividad, encaminada a cuidar y salvaguardar la integridad física de personas y sus bienes, y que es prestada por quien no tenga el carácter de empleado o funcionario público.

Artículo 40. Los particulares, tanto personas físicas como morales, podrán prestar servicios de seguridad privada, ajustándose a lo establecido por la Ley y el presente Bando, y se acredite fehacientemente la legítima posesión de los bienes sujetos a protección.

Artículo 41. El servicio de seguridad privada, podrá prestarse en conjunto o separadamente en las modalidades siguientes:

- a) Custodia de personas;
- b) Vigilancia de establecimientos privados o comerciales;
- c) De investigaciones
- d) Custodia en el traslado de fondos y valores;
- e) Funcionamiento de dispositivos o mecanismos indispensables de seguridad y alarma en bienes muebles e inmuebles;
- f) Apoyo en la vigilancia de fraccionamientos o conjuntos habitacionales o de construcción; en centros comerciales, turísticos u hoteles; y
- g) Asesoramiento en los servicios relacionados con la prevención de riesgos.

Artículo 42. Los prestadores de servicios de seguridad privada, a quienes se les haya otorgado registro y la constancia del mismo, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Contar con el Dictamen de Viabilidad y autorización expedida por el Presidente Municipal;
- II. Contar con la autorización y registro correspondiente expedidos por la Secretaria de Gobierno del Estado, en los términos de la Ley y el Reglamento de la Ley de Seguridad Pública en materia de Servicios Privados de Seguridad.

Artículo 43. Para obtener el Dictamen de Viabilidad y autorización Municipal a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá presentar su solicitud ante la Secretaria del Ayuntamiento, señalando el tipo de servicio, acompañando su solicitud de la siguiente documentación:

- I. Empresas que ya se encuentran en funcionamiento:
 - a) Generales del solicitante y copia certificada del Acta de Nacimiento para personas físicas
 - b) Copia certificada del Acta Constitutiva para personas morales;

- c) Currículum para personas físicas;
- d) Historial de los servicios brindados en seguridad privada para personas morales;
- e) Carta de No Antecedentes Penales del Administrador Único, Presidente del Consejo de Administración o propietario, según el caso;
- f) Copia certificada del Poder del representante legal de la empresa, tratándose de personas morales;
- g) Copia del Registro Federal de Contribuyentes y copia de la Clave Única de Registro de Población;
- h) Copia del registro patronal en el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- i) Registro, Licencia o su actualización sobre uso de armas expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional;
- j) Inventario detallado del equipo;
- k) Fotos a color de uniformes, distintivos y vehículos;
- l) Modelo original de Credencial del personal operativo;
- m) Permiso de radio comunicación;
- n) Relación de personas y domicilios a quien preste sus servicios;
- o) Del personal operativo: relación inicial de nombres, domicilios, y demás generales; copias del acta de nacimiento; cartas de no antecedentes penales recientes; y, copia de constancias de filiación al Instituto Mexicano del Seguro Social.

II. Empresas de Nueva Creación:

- a) Copia certificada del Acta Constitutiva en el caso de personas morales, y para las personas físicas, copia certificada del acta de Nacimiento;
- b) Carta de No Antecedentes Penales del Administrador Único, Presidente del Consejo de Administración, Gerente o propietario persona física, según el caso;
- c) Currículum del propietario, en caso de personas físicas;
- d) Copia certificada del Poder del representante legal de la empresa;
- e) Copia del Registro Federal de Contribuyente y de la Clave Única de Registro de Población;
- f) Inventario detallado de equipo, si se contará con él;
- g) Modelo de uniformes, distintivos y vehículos;
- h) Modelo original de credencial del personal operativo; y
- i) Los demás requisitos señalados por la Ley y su Reglamento.

Artículo 44. La Secretaría del Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública, verificará la documentación e información proporcionada y en caso de no encontrarse completa o esta no fuere verídica, prevendrá al solicitante para que lo subsane o aclare en un plazo máximo de quince días, con apercibimiento para que en caso de que no lo haga, se le tuviere por desistiéndose de su solicitud.

Para la verificación de la información, el solicitante esta obligado a permitir el acceso a sus instalaciones y proporcionar todos los datos e información complementaria al personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal debidamente acreditado.

Artículo 45. No se autorizará la prestación de servicios de seguridad privada a las personas o empresas que tengan como socios, propietarios, gerentes o empleados a elementos activos de los cuerpos de seguridad pública, ya sea del orden federal, estatal o municipal.

Artículo 46. Ninguna persona que hubiere causado baja en corporaciones oficiales del orden federal, estatal o municipal, por la comisión de delito o por falta grave en su servicio, podrá desempeñar empleo, comisión o cargo en las empresas de seguridad privada y será causa de la negación del dictamen de Viabilidad.

Artículo 47. Se prohíbe a las empresas que presten servicios de seguridad privada:

- I. Prestar los servicios sin la autorización de la Secretaria de Gobierno del Estado y la correspondiente Autorización del Municipio;
- II. Realizar funciones específicamente encomendadas a los cuerpos de seguridad del Estado y del Municipio;
- III. Realizar vigilancia en forma distinta a la que fue autorizada;
- IV. El uso oficial en identificación, papelería, documentos, vehículo, uniformes y equipo, de los vocablos "POLICÍA" y "SEGURIDAD", en este último caso solo podrá utilizarse seguido del vocablo "PRIVADA";
- V. Hacer uso del escudo y logotipos, ni siquiera de manera similar, a los utilizados por los Cuerpos de Seguridad Pública Municipales. La contravención a este precepto dará lugar a la aplicación de las sanciones que establece la Ley;
- VI. Se prohíbe el uso de uniformes y vehículos de color y diseño similares o iguales a los de los Cuerpos de Seguridad Federales, Estatales o Municipales;
- VII. Utilizar grados o rangos que correspondan al ejercito o armada nacionales, o los pertenecientes a los cuerpos de seguridad pública de la Federación, Estados o Municipios del Estado de Guanajuato;
- VIII. La portación de sirenas, torretas y burbujas;
- IX. El uso de frecuencias oficiales de radiocomunicación de los cuerpos de seguridad municipales, excepto que se cuente con la autorización expresa y por escrito de la Secretaria del Ayuntamiento Municipal;
- X. Realizar en lugar público registros y revisiones corporales a personas o sus bienes; y
- XI. Las demás prohibiciones señaladas en la Ley y su Reglamento.

Artículo 48. Las Empresas de Seguridad Privada tendrán la obligación de rendir y facilitar a la Dirección de Seguridad Pública:

- I. Informe trimestral de la relación del personal activo, asentándose las altas y bajas con sus motivos;
- II. Proporcionar trimestralmente, una relación detallada de vehículos y equipo de trabajo con el que operen en el Municipio;
- III. Notificar por escrito los cambios de propietarios, socios y accionistas de la empresa de que se trate, en un termino de diez días siguientes a que se produzcan;

- IV. Facilitar las visitas domiciliarias a efecto de inspeccionar sus instalaciones, verificación de armamento y equipo, supervisión de personal y revisión de documentación y servicios que se prestan; además de proporcionar la información que les sea requerida por dicha corporación;
- V. Rendir un informe bimestral, sobre las personas físicas y morales a quienes prestan sus servicios, señalando sus domicilios;
- VI. Informar por los cambios de domicilio, ya sea de la matriz o de sus sucursales en el caso de que las hubiera, en un término de cinco días contados a partir de la fecha de que se produzca el cambio;
- VII. Comunicar por escrito en forma inmediata cualquier suspensión de labores de la empresa, así como la liquidación o disolución de la misma;
- VIII. Coadyuvar solidariamente con las autoridades municipales, cuando éstas lo soliciten en virtud de situaciones graves en las que sea necesaria su colaboración;
- y,
- IX. Las demás contempladas por la Ley y su Reglamento en esta materia.

Artículo 49. Queda estrictamente prohibida la realización de actividades propias del servicio público de seguridad en cualquiera de sus modalidades o ámbitos sin contar con la autorización correspondiente.

Quien realice actividades propias del servicio público de seguridad en cualquiera de sus modalidades sin contar con la autorización correspondiente se harán acreedores a las sanciones que para tal efecto se establezcan en la Ley.

CAPITULO SEGUNDO DE LA POLICÍA AUXILIAR

Artículo 50. El Servicio de Policía Auxiliar podrá ser prestado para el efecto de vigilancia de intereses particulares de ciudadanos, sin perjuicio del servicio público de policía.

Mediante elementos capacitados, contratados y equipados por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dependiendo de esta, quien será la encargada de supervisar su desempeño.

Artículo 51. Los servicios de policía auxiliar podrán prestarse bajo autorización expresa del Ayuntamiento y derivado del estudio que la Dirección de Seguridad Pública Municipal realice.

Estableciendo los criterios, alcances y términos, que se deban observar, en la autorización de la prestación del servicio y cuando haya estricta necesidad, de la prestación del servicio.

Determinando las zonas, instalaciones o actividades de manera específica y concreta, previendo las situaciones administrativas que ello implica.

Artículo 52. Aquellas personas físicas o morales que requieran, este tipo de servicio deberán justificar plenamente la necesidad de la prestación del servicio, misma que se realizará siempre bajo la jurisdicción y vigilancia de la Dirección.

Artículo 53. Los salarios y costos de los elementos auxiliares, serán cubiertos por quienes soliciten dicho servicio, en la forma y términos que establezca el Ayuntamiento.

Artículo 54. Los elementos auxiliares podrán aplicar el presente Bando únicamente en las zonas o áreas que se determinen en la autorización correspondiente.

En caso de que un elemento auxiliar realice detenciones en los términos del presente Bando, deberá dejar en forma inmediata al presunto infractor o delincuente a disposición de la Dirección de Policía Municipal y elaborar el correspondiente parte informativo de hechos por escrito.

Artículo 55. Los elementos auxiliares deberán:

- I. Abstenerse de ejercer funciones fuera del área o zona determinada en la Autorización;
- II. Portar prendas o artículos que constituyan el uniforme oficial;
- III. Abstenerse de portar armamento o equipo de trabajo no autorizado;
- IV. Asistir a la capacitación que imparta u organice la Dirección de Policía Municipal y presentarse a revista cuando así lo requiera dicha Dirección;
- V. Reportar al Titular de Seguridad Pública Municipal o persona que este designe, sobre cualquier incidente relevante relacionado con la seguridad pública; y,
- VI. Las demás que le señale el documento de Autorización.

TITULO SÉPTIMO

CAPITULO PRIMERO

DE LA VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD

Artículo 56. La participación social en la seguridad, será a través del Consejo Municipal de Seguridad Pública.

Artículo 57. El Consejo Municipal de Seguridad Pública, es un órgano de consulta y análisis, eminentemente propositivo, encargado de recabar las inquietudes, aportaciones y propuestas de la sociedad para el logro de mejores condiciones de seguridad pública en el Municipio; pudiendo para ello impartir cursos sobre educación y seguridad vial y realizar dictámenes en materia de transporte público de competencia Municipal, de conformidad a lo previsto por el Reglamento correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO

DEL CONSEJO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 58. El Consejo de Seguridad Pública, se integrará de la siguiente forma:

- I. Un Presidente: cargo que ocupará el Presidente Municipal;
- II. Un Vicepresidente: Cargo que recae en un Consejero Ciudadano, mismo que será electo por los propios Consejeros Ciudadanos, por mayoría de votos;
- III. Un Secretario ejecutivo: Cargo que ocupara el Secretario del Ayuntamiento;

IV. Un Secretario Técnico: Nombrado por el Presidente del Consejo de Seguridad, correspondiendo a los titulares de las áreas de seguridad pública;

V. Por dos consejeros ciudadanos, designados por la mayoría del Ayuntamiento, según corresponda, de entre los propuestos por los diferentes sectores de la sociedad civil;

VI. Los vocales siguientes:

1. La Comisión del Ayuntamiento encargada de los asuntos de Seguridad Pública;
 2. Director de Seguridad Pública Municipal;
 3. El Director de Transito Municipal;
 4. El Director o equivalente de Protección Civil;
 5. Un Juez Calificador;
 6. El titular de la Sub-Procuraduría de Justicia del Estado que corresponda al Municipio, quien podrá designar un representante;
 7. El Sub-Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Guanajuato que corresponda al Municipio de Dolores Hidalgo, quien podrá designar un representante;
 8. Dos representantes de los delegados municipales;
 9. Un representante de la Secretaria de Salud del Estado de Guanajuato, designado de entre las unidades hospitalarias que operen en el Municipio de Dolores Hidalgo, dependientes de la citada Secretaria;
- Por cada Consejero se nombrará un suplente que cubrirá sus ausencias. El Vicepresidente suplirá las ausencias del Presidente del Consejo.

Artículo 59. Para ser consejeros ciudadanos, se considerará la reputación, participación e interés mostrado en materia de seguridad pública por los ciudadanos propuestos, y derivado de la convocatoria que realizará el Presidente Municipal.

Para tal efecto, el Presidente Municipal convocará a los organismos locales mencionados en el artículo que antecede para que designen por escrito a sus representantes y suplentes respectivos.

Artículo 60. El Consejo, a propuesta del Presidente, podrá autorizar la incorporación de nuevos integrantes designados por organizaciones sociales, instituciones públicas o empresas de seguridad privada, cuando a su juicio sea necesario para el mejor desarrollo de sus funciones.

Artículo 61. El Consejo se integrará dentro de los primeros cuatro meses de cada administración municipal.

Artículo 62. Los cargos de Consejeros ciudadanos serán honoríficos y sus titulares no recibirán retribución económica alguna, por el desempeño de sus funciones.

Artículo 63. Los miembros de los Consejos de Seguridad Pública, que correspondan a los funcionarios públicos, permanecerán en funciones, durante el tiempo que desempeñen el cargo público.

Artículo 64. Los consejeros ciudadanos duraran en su cargo hasta el término del periodo que dure la administración municipal, según corresponda, en el que hayan sido nombrados.

Artículo 65. Compete al Consejo de Seguridad Pública:

- I. Promover la participación organizada de la sociedad, en actividades relacionadas con la seguridad pública;
- II. Promover un sistema que permita identificar la percepción de seguridad de la ciudadanía, del que puedan desprenderse conclusiones acerca de los puntos que deban atender las autoridades en seguridad pública para mejorar la percepción de seguridad del ciudadano;
- III. Formular propuestas para la elaboración de los programas de seguridad pública, así como la evaluación periódica de éste y otros relacionados;
- IV. Evaluar la situación de la seguridad pública en el Municipio, y proponer las acciones tendientes a su mejoramiento;
- V. Evaluar con objetividad el comportamiento, eficiencia y preparación de los integrantes de las corporaciones policiales, su operación y funcionamiento en general, todo esto dirigido a propiciar mejores condiciones de seguridad;
- VI. Proponer al Ayuntamiento para su aprobación, el Programa Municipal de Seguridad Pública y evaluar la ejecución del mismo;
- VII. Estudiar y proponer a los cuerpos de Seguridad Pública Federales, Estatales y Municipales, mecanismos de coordinación y de desconcentración para la mejor cobertura y calidad de los servicios que tienen encomendados;
- VIII. Establecer relaciones de coordinación y comunicación con el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- IX. Proponer normas y procedimientos que permitan mejorar la atención de las quejas que formule la ciudadanía contra abusos y actos de los elementos de los órganos de seguridad pública;
- X. Determinar las políticas en materia de seguridad pública, atendiendo a las actividades y zonas de conflicto con mayor índice de delincuencia dentro del Municipio y proponer acciones que contribuyan a mejorar la seguridad pública;
- XI. Proponer a los cuerpos de seguridad pública Federales, Estatales y Municipales, las acciones a emprender para prevenir la comisión de delitos y su impunidad;
- XII. Coadyuvar con la Dirección de Seguridad Pública Municipal en la ejecución y difusión de programas y medidas de prevención que se implementen;
- XIII. En periodos no mayores de seis meses, emitir conclusiones sobre la apreciación objetiva y técnica, del nivel de profesionalización y operación de los Cuerpos de Seguridad Pública, las conclusiones se harán llegar al Ayuntamiento;
- XIV. El Consejo de Seguridad Pública, promoverá que las instituciones de seguridad pública, en su área de competencia cuenten con una instancia de consulta y participación de la comunidad;
- XV. Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los miembros de las instituciones policiales; y
- XVI. Las demás que le confieran las Leyes y Reglamentos.

Artículo 66. Son funciones del Secretario Ejecutivo del Consejo de seguridad:

- I. Levantar y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo y llevar el control de los mismos;
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- III. Informar periódicamente al Consejo de sus actividades;
- IV. Realizar estudios especializados sobre seguridad pública; y
- V. Las demás que determine el Consejo y le señalen los demás ordenamientos legales de la materia.

CAPITULO TERCERO DE LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 67. El Consejo funcionará en Pleno y en comisiones.

Artículo 68. En Pleno sesionará por lo menos cuatro veces al año, en los días que se determinen previamente, sin perjuicio de hacerlo en cualquier tiempo cuando existan asuntos urgentes que tratar.

Artículo 69. El Secretario Técnico, convocará a las sesiones por lo menos con veinticuatro horas de antelación, señalando fecha, hora y lugar para la celebración, acompañando además el orden del día correspondiente.

Artículo 70. Para que el Consejo se encuentre legalmente reunido, se requerirá la asistencia de la mitad mas uno de sus integrantes.

En caso de no reunirse la mayoría, se convocará de nueva cuenta, sesionando con el número de integrantes que concurren.

Artículo 71. El Consejo a propuesta del Presidente, aprobará la integración de Comisiones que se estimen pertinentes para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 72. Las comisiones tendrán por objeto el estudio, dictamen y propuestas de solución a los asuntos conferidos a cada una en particular.

Artículo 73. El consejo establecerá por lo menos las siguientes comisiones:

- I. De evaluación y mejora de procesos;
- II. De profesionalización y capacitación;
- III. De programas de prevención;
- IV. De planeación y coordinación operativa; y
- V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo.

Artículo 74. Las decisiones del Consejo se tomaran en Pleno y por mayoría de votos. Cada integrante tendrá voz y voto, en caso de empate el Presidente o suplente en su caso, tendrá el voto de calidad.

Artículo 75. Los integrantes del Consejo deberán de cumplir con los acuerdos tomados por él mismo; además deberán difundir y promover los programas, proyectos y acciones que el Consejo acuerde.

TITULO OCTAVO

CAPITULO PRIMERO

DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 76. Se consideran faltas administrativas, todas aquellas acciones u omisiones que alteren el orden público, afecten la seguridad, moralidad, salubridad o tranquilidad públicas, realizadas en lugares de uso común, acceso público, libre tránsito, o que tengan efectos en estos lugares; y que las leyes no lo contemplen como delito.

Artículo 77. Cuando se realice una conducta sancionada por otro ordenamiento Municipal, será esa la que se aplique, observándose las disposiciones generales del presente Bando, en lo no previsto por aquél.

CAPITULO SEGUNDO

CLASIFICACIÓN Y FORMA

Artículo 78. Las faltas administrativas pueden ser cometidas por:

- a) Acción o por omisión;
- b) Pueden realizarse en forma dolosa u culposa;
- c) Es autor de la falta administrativa quien la realiza por si, por medio de otro o con varios en común; y
- d) Las faltas cometidas por menores de edad, será responsable quien lo tenga bajo su custodia y/o ejerza la patria potestad.

Artículo 79. La falta administrativa se excluye cuando:

- I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del individuo;
- II. Se obre justificadamente;
- III. Al momento de realizar el supuesto normativo, el agente no tenga capacidad de comprender el carácter de infracción de este o de conducirse de acuerdo con esa comprensión; y
- IV. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de la conducta, no sea racionalmente exigible una conducta diversa a la que realizó.

Artículo 80. Si la ausencia de voluntad del individuo o su incapacidad de comprender el carácter de infracción obedece a la ingestión de bebidas alcohólicas o el uso de estupefaciente, psicotrópicos u otras sustancias semejantes, si la ingestión o el uso fue involuntario o por error operará la causa de exclusión, y dicha circunstancia deberá de ser probada por el probable infractor. Si la ingestión se realiza con la conciencia y ánimo del agente no operará dicha causa.

Artículo 81. Por la comisión de faltas administrativas descritas en el presente Bando, solo podrán imponerse las sanciones siguientes:

- a) Arresto hasta por treinta y seis horas;
- b) Multa;
- c) Apercibimiento;
- d) Amonestación; y
- e) Trabajo comunitario.

Artículo 82. Cuando se imponga una sanción, esta podrá ser conmutada por trabajo comunitario, siempre que exista solicitud del infractor.

Artículo 83. El trabajo comunitario se prestará bajo las modalidades siguientes:

- I. Por cada hora de trabajo a favor de la comunidad se permutarán dos horas de arresto;
- II. El trabajo se realizará en el horario y días que para tal efecto fije el Juez Calificador, procurando no afectar el horario de trabajo o escolar del infractor, tomando en cuenta sus circunstancias personales; y
- III. El trabajo a favor de la comunidad no podrá desarrollarse en condiciones que resulten degradantes.

CAPITULO TERCERO

CLASIFICACION DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 84. Son faltas o infracciones contra el Bienestar Colectivo:

- I. Consumir, en lugares públicos o encontrarse bajo los efectos de estupefacientes, enervantes, solventes o sustancias químicas, o cualquier tipo de droga, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales;
- II. Incitar al consumo o encontrarse en evidente estado de intoxicación provocado por el consumo de estupefacientes, enervantes, solventes o sustancias químicas, o cualquier tipo de droga, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales;
- III. Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, o en lugares no autorizados para ello, así como encontrarse en evidente estado de ebriedad y alterar el orden en lugares públicos;
- IV. Fumar en lugares públicos, donde esté expresamente prohibido por razones de seguridad o de salud;
- V. Ocasionar molestias al vecindario con sonidos ruidosos, escandalosos, aparatos musicales, o de otro tipo utilizados con alta y desusual intensidad sonora, con aparatos de potente luminosidad o por cualquier medio, en lugar público o privado, que alteren la tranquilidad de los vecinos;
- VI. Provocar o participar en riñas o escándalos;
- VII. Provocar por cualquier medio, bien sea por broma o mala fe, falsas alarmas y la movilización de los diversos cuerpos de Seguridad, ya sean estos Federales, Estatales o Municipales ó de los grupos de socorro y asistencia;
- VIII. Impedir u obstruir el uso de la vía pública que provoquen molestias o impidan el libre tránsito de personas y vías de comunicación; así como estacionarse en lugares reservados para el uso exclusivo de personas con capacidades diferentes;
- IX. Celebrar ceremonias, devociones o actos de cultos religiosos, fuera de los templos, sin contar con el permiso de la autoridad competente;

- X. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados para ello, así como la reventa de los mismos;
- XI. Pegar panfletos, rayar o realizar pintas en lugares privados, tales como muros, fachadas, puertas, portones y ventanas, sin la autorización del propietario; y
- XII. Cualquier otra acción y omisión que afecte negativamente el bienestar colectivo.

Artículo 85. Son faltas contra la Seguridad General:

- I. Arrojar en la vía o lugares públicos cualquier objeto o líquido que causen molestia o daños a las personas;
- II. Causar falsas alarmas o asumir actitudes que infundan pánico entre los presentes de espectáculos públicos o lugares públicos;
- III. Hacer uso en la vía pública de fuegos artificiales o pirotécnicos o usar explosivo, sin la autorización de la autoridad competente;
- IV. La venta de producto explosivo artificiales o pirotécnico sin la autorización de la autoridad competente a menores de edad;
- V. Hacer fogatas, elevar globos de fuego o incendiar sustancias combustibles en lugares públicos sin tomar las precauciones necesarias y/o sin la autorización de la autoridad correspondiente;
- VI. Disparar armas de fuego, de aire o de fulminante, fuera de los lugares permitidos, sin menoscabo de la reglamentación federal que para efecto tenga vigencia;
- VII. Introducirse o tratar de introducirse sin autorización, con violencia o sin respetar las medidas de seguridad y control para acceder a eventos o lugares públicos o privados;
- VIII. Penetrar o invadir sin autorización zonas o lugares de acceso prohibido o restringido;
- IX. Organizar o formar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos que pongan en peligro a las personas que en él estén, transiten, o participen, y que causen molestias a las personas que habiten en el vecindario o en las inmediaciones de lugares en el que se desarrolle, o que impidan la circulación libre de vehículos y personas;
- X. Negarse a colaborar con los cuerpos de seguridad municipales en el cumplimiento de su función;
- XI. Resistirse o impedir la acción directa o indirectamente de los cuerpos de seguridad municipales en el cumplimiento de su función;
- XII. Faltar al respeto con palabras soeces; a los elementos de los cuerpos de seguridad municipales, haciendo uso de la fuerza o violencia, insultando o burlándose de las autoridades o servidores públicos que estén prestando un servicio;
- XIII. Negarse a colaborar como testigos, cuando les consten los hechos de la comisión de una infracción contra este Bando;
- XIV. Variar conscientemente los hechos o datos que les consten, respecto de la comisión de una infracción a este Bando, con la intención de ocultar o de hacer incurrir en error a la autoridad;
- XV. Comportarse de manera escandalosa, irrespetuosa o desordenada en cualquier oficina o edificio público;

- XVI. Portar con la intención de que se denoten la pertenencia a cuerpos de seguridad, escudos, ropa, calzado, insignias y en general cualquier implemento que forme parte del uniforme oficial de los miembros de los cuerpos de seguridad federales, estatales o municipales, auxiliar o privada sin pertenecer a los mismos;
- XVII. El uso por parte de particulares de alto parlantes o torretas de colores azul o roja o ambas, así como de radio comunicación que capte, reciba o transmita frecuencias de uso exclusivo de los cuerpos de seguridad federales, estatales o municipales, sin contar con la autorización por escrito de la autoridad competente;
- XVIII. Conducir un vehículo de motor en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier tóxico; y
- XIX. Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente la seguridad en general.

Artículo 86. Faltas contra el Respeto Público y al Individuo:

- I. Expresarse con palabras o hacer señas, o gestos obscenos, insultantes o indecorosos en lugares públicos;
- II. Faltar al respeto a los ancianos, niños o desvalidos;
- III. Incitar o efectuar el comercio carnal en la vía pública;
- IV. Exhibir las partes genitales en lugares públicos;
- V. Exhibir las partes genitales en espectáculos, sin contar con el permiso expreso de las autoridades correspondientes;
- VI. Realizar en lugar público la cópula;
- VII. Corregir con escándalo o violencia en lugar público a menores de edad, aún siendo hijos o pupilos;
- VIII. Maltratar con escándalo o violencia en lugar público a cualquier persona, o realizar dicha conducta en lugares privados que afecten a los vecinos;
- IX. Realizar una conducta dolosamente dirigida a ofender o manifestar desprecio a otro;
- X. Permitir la entrada de menores de edad en cantinas, billares, centros nocturnos, espectáculos para adultos, cabaretes y cualquier otro que señale este Bando u otros Reglamentos Municipales;
- XI. Vender bebidas alcohólicas, tabaco, solventes, sustancias químicas, así como cualquier tóxico, psicotrópico o enervante a menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;
- XII. Vender o rentar películas, revistas o cualquier tipo de material que contenga imágenes y textos pornográficos, a menores de edad, así como exhibir dicho material públicamente en aparadores o extensiones del negocio, establecimiento o sala, donde se promuevan expendan o distribuyan;
- XIII. Realizar en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos, solventes, sustancias químicas o tóxicos, cualquier actividad que requiera trato directo con el público;
- XIV. Faltar el respeto al público asistente a eventos de espectáculos, con agresiones físicas o verbales, por parte del propietario del establecimiento, de los organizadores de sus trabajadores, conductores del evento o de los artistas o deportistas que intervengan en él;
- XV. Practicar la mendicidad en lugares públicos poniendo en peligro o riesgo la integridad física y seguridad propia o de otras personas;

XVI. Obligar o manejar a menores de edad o personas adultas para que practiquen la mendicidad o la prostitución; y

XVII. Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente el respeto público.

Artículo 87. Son faltas o infracciones contra la Propiedad Pública:

I. Maltratar, dañar el césped, las flores, árboles, arbustos o cualquier otro objeto de ornamento en sitios públicos, así como efectuar la tala de árboles sin la autorización de la autoridad correspondiente;

II. Maltratar dañar, ensuciar, pintar o realizar pintas, causar deterioro o hacer uso indebido de estatuas, monumentos, fachadas de casas o edificios públicos, plazas, parques o jardines u otros bienes del dominio público, salvo que tengan los permisos correspondientes;

III. Maltratar dañar, cubrir, borrar, destruir o remover señales de tránsito, nomenclatura de las calles o cualquier otro señalamiento oficial o de identificación de inmuebles y monumentos;

IV. Maltratar o hacer uso diferente para lo que fueron instalados, de buzones, cajeros automáticos, casetas telefónicas y cualquier otro bien de uso común;

V. Maltratar los postes, lámparas y focos del alumbrado público, hidrantes o semáforos;

VI. Pegar, colgar o fijar por cualquier medio, carteles, cartelones o cualquier tipo de publicidad, en estatuas, monumentos, fachadas de casas o edificios públicos, plazas parques o jardines, equipamiento urbano, postes u otros bienes del dominio público, salvo que tengan los permisos correspondientes; y

VII. Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente la propiedad pública.

Artículo 88. Son faltas o infracciones contra la Salubridad General:

I. Arrojar en lugares públicos o lotes baldíos, así como en arroyos, canales o ríos, no autorizados animales muertos, escombros, basura, sustancias fétidas, tóxicas, corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud;

II. Orinar o defecar en vía pública o en lugares públicos fuera de las instalaciones destinadas para tal efecto;

III. No recoger la basura los ocupantes o propietarios de inmuebles del tramo de la acera del frente de la propiedad;

IV. No recoger los propietarios de casas desocupadas o lotes baldíos la basura o desechos que se encuentren en él;

V. Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas;

VI. No mantener limpio y asear, el tramo de calle, o local y accesos al mismo que les corresponda, los comerciantes o locatarios de los mercados;

VII. Exponer al público comestibles, bebidas, o medicinas en estado de descomposición o después de la fecha de caducidad;

VIII. Incitar o efectuar el comercio carnal en lugares públicos, sin contar con el acreditamiento de encontrarse clínicamente sano, expedido por la autoridad sanitaria correspondiente; y IX. Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente la salud pública.

Artículo 89. Son faltas contra la Salud y Tranquilidad de las Personas:

- I. Provocar intencionalmente o por falta de precaución, el ataque de un animal a otro o en contra de una persona en lugar público, así como realizar o efectuar peleas entre animales ya sea intencionalmente o por falta de precaución, en lugares públicos o en lugares privados que afecten a los vecinos;
- II. Al que dolosamente impute a otro hecho determinado que las leyes califiquen como falta o delito, si este hecho es falso;
- III. Molestar o asediar a una persona por cualquier medio, con palabras obscenas, insultos, insinuaciones proposiciones indecorosas o tocamientos;
- IV. Portar cualquier objeto que no tenga aplicación en actividades laborales o recreativas como arma de fuego, de aire, de fulminante, cortante, punzo-contundente, que por su naturaleza sólo pueda ser utilizado para agredir poniendo en peligro y atente contra la seguridad pública;
- V. Incitar a la violencia en contra de una persona o grupo, o de algún, mueble o inmueble, público o privado; y
- VI. Cualquier otra acción u omisión que afecta negativamente la seguridad y tranquilidad de las personas.

CAPITULO CUARTO DE LOS JUECES CALIFICADORES MUNICIPALES

Artículo 90. La calificación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones previstas en el presente Bando corresponde al Presidente Municipal, quien con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 70 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, delega expresamente dicha atribución a favor de los Jueces Calificadores.

Artículo 91. Para ser juez calificador se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, experiencia mínima 3 años en el ejercicio de la profesión;
- II. Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir;
- III. Tener título de licenciado en derecho o ser pasante o su equivalente académico;
- IV. No ser adicto a sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo; y
- V. Observar buena conducta y no haber sido condenado ejecutoriamente por delito intencional.

Artículo 92. Los Jueces Calificadores dependerán orgánicamente del Presidente Municipal, quien delega esta función en la Secretaría del Ayuntamiento.

El nombramiento de los jueces calificadores será dado por la Presidencia Municipal como titular de la administración municipal a petición de la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 93. Compete a los jueces calificadores, por delegación expresa del Presidente Municipal, según lo dispuesto en el artículo 70 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal, calificar las faltas y sancionar a los infractores de este Bando,

en términos del artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, así como la canalización de los presuntos delincuentes a las autoridades competentes.

Artículo 94. Los Jueces Calificadores presidirán la Audiencia de Calificación, conduciéndose con imparcialidad, respetando en todo momento la dignidad y garantías individuales de los detenidos.

Artículo 95. Corresponde a los jueces calificadores, la dirección administrativa de su oficina, por lo que el personal adscrito a la misma, incluyendo a los policías preventivos y médicos legista, estará bajo su jurisdicción únicamente para el cumplimiento de sus atribuciones.

En todos los casos los jueces calificadores deberán estar en coordinación con los responsables jerárquicos del personal adscrito.

CAPITULO QUINTO DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

Artículo 96. Tienen impedimento los Jueces Calificadores para:

I. Ejercer la abogacía en todo asunto del ramo penal dentro del Municipio por si o por interpósita persona; excepto cuando se trate de causa propia, del cónyuge o concubino (a), ascendiente o descendiente en línea recta en cualquier grado o pariente colateral hasta el cuarto grado;

II. Para ejercer la abogacía en cualquier otra rama del Derecho, cuando el asunto haya sido de su conocimiento en calidad de Servidor Público o que se relacione de manera directa o indirecta con las funciones propias de su cargo; así como en asuntos relacionados con personas a los que se encuentren ligados por lazos de amistad íntima;

En este caso, el Juez Calificador deberá de excusarse remitir al infractor a otro Juez Calificador, o en su ausencia, a sus superiores jerárquicos; y

III. Cuando de la remisión que sea efectuada, por cualquier persona de un detenido, de los hechos que presuntamente cometió se desprenda la comisión de un delito, el juez calificador se abstendrá de conocer y pondrá sin demora al detenido ante la autoridad competente.

CAPITULO SEXTO DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES

Artículo 97. Los jueces calificadores, se auxiliaran de las áreas administrativa municipales, incluyendo a los policías preventivos únicamente para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 98. Los Médicos Legistas, dependerán del Juez Calificador en turno.

Artículo 99. Para ser médico legista, dependiente del Juez Calificador, se requiere:

I. Tener título de Médico;

- II. Tener reconocida probidad;
- III. Acreditar un modo honesto de vivir; y
- IV. No tener antecedentes penales por delito doloso.

Artículo 100. Corresponde a los Médicos Legistas:

- I. La realización de dictámenes médicos a efecto de determinar el estado en que se encuentran los detenidos ante ellos presentados;
- II. Certificar la ingestión o no de alcohol y drogas de abuso;
- III. Certificar la descripción legal de lesiones que presenten los detenidos;
- IV. Dar la atención medica necesaria a dichos detenidos o a los que, por cualquier motivo, se encuentren en el interior de los separos privados de su libertad; y
- V. Para el caso de que algún detenido presente lesiones que por su naturaleza y gravedad no puedan ser tratadas por el Medico Legista o bien, que requieran de valoración medica especializada, el Medico Legista a la brevedad dará aviso a la autoridad que tenga a disposición al detenido para que provea lo que en Derecho proceda haciendo hincapié en la necesidad del traslado del detenido a un centro con mayor atención medico-hospitalaria.

Artículo 101. El Ayuntamiento por conducto del Secretario del Ayuntamiento, podrá celebrar los acuerdos necesarios con Instituciones de Salud Publica, a efecto de que por medio de estas, con personal de dichas Instituciones, se preste el servicio Medico Legista.

CAPITULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACION DE LAS FALTAS

Artículo 102. Solo podrá hacerse la detención de personas, tratándose de una falta, infracción o delito flagrante.

Artículo 103. Se procederá con la declaración del elemento de la policía o persona que hubiese practicado la detención y la presentación del presunto infractor, o en su ausencia con la presentación del parte informativo de hechos, la toma de nota y constancias, aportadas o con la declaración del denunciante si lo hubiere.

Debiéndose justificar por quien hizo la detención ante el juez calificador, la infracción o delito cometido, para tal caso se podrá emplear cualquier medio probatorio que contemplen las leyes que regulan el procedimiento penal.

Artículo 104. Una vez radicado el expediente, el juez calificará si existe la infracción, falta o delito cometido por quien es presentado ante él y si ésta se cometió en flagrancia o no.

Si se califica que la detención no se realizó en flagrancia en términos establecidos por el presente Bando, dejará inmediatamente en libertad al detenido.

Artículo 105. Cuando se trate de infracciones flagrantes; la audiencia de calificación de infracciones será pública y la presidirá el Juez Calificador, tramitándose en una sola, asentado constancia de ella.

Salvo que por motivos de respeto a la dignidad del detenido o de la parte afectada, se desarrolle en privado, mismo que para tal caso el juez determinara lo procedente.

Artículo 106. Cuando el Juez Calificador considere que los hechos probablemente son constitutivos de delito, se abstendrá de conocer del asunto y dejará al probable delincuente inmediatamente a disposición de la autoridad correspondiente, acompañando las constancias y elementos de pruebas que obren en su poder.

Artículo 107. Una vez iniciada la Audiencia de Calificación, en ningún momento y por ninguna circunstancia podrá ser suspendida.

Artículo 108. En caso de ser procedente la detención se ordenará presentar el detenido ante el Médico Legista a efecto que dictamine el estado físico y de salud en que se encuentra.

Artículo 109. Se hará saber al presunto infractor verbalmente o por escrito, que tiene derecho a comunicarse con una persona, para que lo asista y se le darán todas las facilidades para que pueda ejercer este derecho. Se fijará un tiempo de espera razonable para la llegada de la persona en cuestión.

Artículo 110. En la misma forma se procederá cuando el Juez Calificador, estimen conveniente la comparecencia de otras personas.

Artículo 111. Concluido el plazo otorgado a que se refieren los artículos anteriores, sea que se presenten o no las personas requeridas, se continuará con la diligencia.

Artículo 112. En la audiencia de calificación de faltas administrativas, se recibirán los elementos de prueba disponibles por las partes, enseguida se escuchará al presunto infractor, por sí o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista, o por ambos si así lo desea.

Artículo 113. El juez calificador resolverá, fundado y motivando su resolución conforme a las disposiciones de éste y otros ordenamientos.

Artículo 114. En caso de ser procedente el Juez Calificador, sancionará la falta conforme al presente Bando.

Artículo 115. La resolución se notificará por escrito a la persona interesada para los efectos a que haya lugar.

Artículo 116. Se le hará saber verbalmente al detenido que tiene derecho a que la sanción le sea conmutada por cualquiera de las sanciones contempladas en el presente Bando, sólo procederá a petición expresa del infractor.

Artículo 117. En la resolución se establecerá el tiempo de arresto, en cuyo caso será remitido a los separos preventivos o la multa impuesta.

En el caso de que a solicitud del infractor manifieste le sea conmutado, se especificará en que consiste y si es por trabajos en beneficio de la comunidad, se especificará la forma, modo, lugar y tiempo en que deberán de realizarse.

Artículo 118. Se procederá a revisar al presunto infractor retirándole la posesión de cualquier objeto que pudiese ser peligroso dentro de los separos del mismo modo, se le retirarán los objetos personales como dinero, credenciales, relojes, etc.

De este acto deberá levantar un acta, detallando la relación exhaustiva de los objetos y pertenencias recogidas.

Deberá firmar de conformidad el detenido el acta debidamente ratificada, a menos que por alguna causa no esté en posibilidad de hacerlo o no quisiera, circunstancia que se asentará por quien recibirá en custodia los bienes descritos, entregándose copia al detenido y al elemento responsable.

Artículo 119. De la boleta de resguardo se entregará copia al infractor, quedando el original en poder del Juez Calificador o del personal de la oficina que éste designe, especificándose claramente quien recibe y se responsabiliza de los bienes entregados por el infractor.

Artículo 120. Una vez cumplida la sanción el Juez Calificador librará la boleta de libertad, y deberá asegurarse de la completa devolución de las pertenencias al ciudadano o persona que haya designado éste, el cual deberá firmar de recibido, en caso de inconformidad asentará en el acta y se dará aviso a su superior jerárquico para el procedimiento a que diera lugar.

Siendo requisito indispensable para la devolución de las pertenencias resguardadas, la presentación de la copia de la boleta de resguardo.

Artículo 121. El no comunicar al presunto infractor con quien desee, o el impedir el ejercicio de sus derechos, será puesto en conocimiento del superior jerárquico para el procedimiento a que diera lugar.

Artículo 122. En el caso de que un elemento preventivo, practique una detención injustificada, el juez calificador lo notificará por escrito al Director de Seguridad Pública, con copia a la Secretaría del Ayuntamiento, en caso de estimarse la posible comisión de un abuso de autoridad, se pondrá en conocimiento del Consejo de Honor y Justicia y a la autoridad competente.

CAPITULO OCTAVO

DE LOS MENORES INFRACTORES.

Artículo 123. Si el infractor es menor de edad, el Juez Calificador deberá citar a la persona que tenga bajo su custodia al menor, para que se traslade a las oficinas y se proceda con la audiencia de calificación.

Para efectos del presente se entenderá como menor de edad, los considerados como tales por la Ley Penal.

Artículo 124. De no presentarse, la persona que lo tenga bajo su custodia, el juez calificador, procederá emitir orden de traslado del menor a su domicilio, así como la notificación a la persona que lo tenga bajo su custodia de la audiencia de calificación de la infracción, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

Artículo 125. Si nuevamente no se presentase, el Juez calificador podrá emplear cualquiera de las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones y en el orden que se estime conveniente.

Artículo 126. En la calificación de infracciones cometidas por menores de edad, el Juez Calificador procederá con la formalidad y términos de la Audiencia de Calificación, señalada para infracciones flagrantes.

De considerar procedente la falta administrativa aplicará en forma inmediata la sanción a que diera lugar, que en todo caso, podrá elegir quien ejerce la custodia o la patria potestad, la conmutación de cualquiera de las sanciones previstas en el presente Bando.

PAGINA 64 9 DE SEPTIEMBRE - 2005 PERIODICO OFICIAL

Artículo 127. Si el infractor es una persona perturbada de sus facultades mentales, se dispondrá de inmediato la entrega a sus familiares o su internación en una clínica o institución especializada que dependa del gobierno.

Artículo 128. Cuando se trate de quejas por infracciones o faltas al presente Bando cometidas de manera no flagrante, solo se procederá mediante queja por escrito ante el Juez Calificador.

Artículo 129. El escrito de queja deberá de relatar de manera detallada, los hechos constitutivos de la falta o infracción, acompañando o anunciando las pruebas para acreditarla, si los hubiere.

En el escrito de la queja deberá de precisarse el nombre y domicilio del o los quejosos, así como el nombre y domicilio del o los probables infractores. La falta de estos requisitos será motivo para desechar la queja.

Artículo 130. El juez iniciará el procedimiento si lo estima fundado, radicando y dando inicio al expediente respectivo.

Artículo 131. Recibida la queja y radicado el expediente, el Juez Calificador por medio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal o con el apoyo de las áreas de la administración municipal, citará por escrito al probable infractor a la Audiencia de Calificación fijando fecha, hora y lugar para que se lleve a cabo.

Corriéndole traslado de la queja, de las pruebas y constancias que obren en el expediente.

Artículo 132. En la diligencia de calificación, se le dará el derecho de Audiencia tanto al probable infractor como al quejoso, se les hará saber que pueden ser asistidos por quien deseen.

El señalado como infractor deberá de pronunciarse dando contestación a la misma en forma oral o por escrito.

Artículo 133. Si el infractor no compareciera sin causa justificada, se le tendrá por conforme con la queja presentada en su contra y se tendrán por ciertos los hechos imputados.

Artículo 134. El Juez Calificador que conozca de las quejas, resolverá en un plazo no mayor de quince días hábiles y con la formalidad y términos de la Audiencia de Calificación y de considerar procedente la falta administrativa aplicará en forma inmediata la sanción que en cada caso proceda.

Artículo 135. Para hacer cumplir sus determinaciones, el Juez Calificador sin seguir el orden establecido, podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en el presente Bando.

CAPITULO NOVENO PROCEDIMIENTO PARA LAS FALTAS COMETIDAS EN LUGARES PRIVADOS.

Artículo 136. Cuando se trate de faltas flagrantes realizadas en lugares privados, la policía municipal se abstendrá de efectuar detención alguna, salvo que medie permiso del ocupante del inmueble para introducirse al mismo.

Artículo 137. Cuando se trate de faltas flagrantes realizadas en lugares privados y en el caso de existir riesgo inminente de que peligre la integridad de terceros o sus bienes, podrán intervenir bajo su responsabilidad en el que se justificará esta circunstancia y cumplan con los extremos de la causal de eximente de responsabilidad que previene el Código Penal Vigente en el Estado.

Artículo 138. Cuando se trate de faltas flagrantes realizadas en lugares privados sin la circunstancia anterior y en caso de no contar con la autorización del ocupante la policía únicamente pondrá en conocimiento al Juez Calificador del hecho y se procederá a señalarle al quejoso u ofendido, que deberá presentar su queja ante el Juez Calificador, ya que solo se le dará un parte informativo del hecho y requiere su ratificación para que se de inicio al procedimiento.

CAPITULO DÉCIMO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO.

Artículo 139. El Juez calificador, podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio, para hacer cumplir sus determinaciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa, siempre se sujetará a las limitaciones del artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato;
- III. Empleo de la fuerza pública; y
- IV. Arresto, no mayor de treinta y seis horas.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 140. El juez calificador, determinará la sanción en cada caso concreto, tomando en cuenta para el ejercicio de su arbitrio la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, así como las condiciones en que esta se hubiere cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste.

Artículo 141. Para la aplicación de sanciones administrativas, se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- II. Las circunstancias de tiempo, modo, ocasión y los motivos del hecho realizado;
- III. La forma y grado de intervención del agente en la comisión de la infracción;
- IV. Si es la primera vez que se comete una infracción;
- V. Si se causaron daños a algún servicio público, si estos ya fueron cubiertos;
- VI. Si se resistió a la detención;
- VII. Las consecuencias individuales y sociales de la falta;
- VIII. Las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste su relación con la persona afectada;
- IX. La edad y condiciones económicas y culturales del infractor;
- X. Si se puso en peligro a personas, bienes de terceros o la prestación de algún servicio público; y
- XI. Si el infractor hizo la reparación de daños.

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO REGLAS COMUNES PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 142. La imposición de una sanción será independiente de la obligación de reparar el daño causado.

Artículo 143. Cuando el infractor transgreda varias disposiciones, el Juez Calificador podrá acumular las sanciones aplicables, sin exceder de los límites máximos previstos por este Bando.

Artículo 144. Las sanciones previstas por este Bando podrán ser conmutadas a petición del infractor.

Artículo 145. Las multas que se apliquen como sanción de este Bando, estarán sujetas a lo dispuesto por el artículo 9 de la Constitución del Estado de Guanajuato, y a los artículos 220 al 225 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, las que no podrán exceder de cien días de salario mínimo vigente en la zona.

Artículo 146. Si el infractor no pagare la multa o sólo cubriera parte de ésta, la autoridad le permutará por arresto el equivalente a la multa no pagada, tomando

en cuenta que todo arresto se debe computar desde el momento mismo de la detención.

Artículo 147. Para el pago de la multa se deberá de reducir el monto en forma proporcional al tiempo que la persona haya estado detenida, tomando en cuenta que todo arresto se deberá computar desde el momento mismo de la detención del infractor.

Artículo 148. Si se tuviese que cumplir un arresto, el Juez Calificador deberá poner al detenido a disposición del cuerpo de seguridad, quien será el responsable del cumplimiento del mismo, con las indicaciones claras y precisas del tiempo del mismo.

Artículo 149. Los arrestos que correspondan como sanción de este Bando se cumplirán para varones y para mujeres, en los separos designados para tal efecto, debiendo ser en lugares diferentes, atendiendo a su sexo.

Artículo 150. Una vez transcurrido el tiempo indicado, el cuerpo de seguridad, a través del personal de guardia, volverá a poner al detenido a disposición del Juez Calificador, para que éste certifique su liberación.

Artículo 151. Si se tuviese que pagar una multa, el monto de la misma será cubierto al personal designado para tal efecto en las oficinas del juez calificador, el cual deberá en todos los casos extender el recibo correspondiente a los interesados, con copia para Tesorería, Secretaría del Ayuntamiento y para el archivo de la oficina.

Artículo 152. El dinero ingresado por concepto de multas, deberá ser entregado a la Tesorería del Municipio en la forma y tiempo en que ella determine.

Artículo 153. Cuando de la falta cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por otra vía, el Juez Calificador, se limitará a imponer las sanciones administrativas que correspondan, procurando en forma conciliatoria, obtener la reparación de los daños y perjuicios causados.

Si no lo lograra la conciliación le hará saber que tienen el derecho de reclamarlo por la vía judicial y que tiene a salvo sus derechos para que los haga valer como en derecho proceda.

Artículo 154. Las faltas administrativas previstas en el presente ordenamiento prescribirán a los treinta días siguientes a su comisión.

TITULO NOVENO
CAPITULO UNICO
DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 155. En contra de las resoluciones dictadas por los Jueces Calificadores, procede el recurso de inconformidad el que se hará valer en la forma y términos previstos en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente Bando entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga el Bando de Buen Gobierno, aprobado en Sesión de fecha 25 de Julio de 2000 y publicado en fecha 17 de Octubre de 2000 en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado y el Reglamento Interno de Policía Preventiva, publicado en fecha 14 de Diciembre 1990, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Artículo Tercero.- Se derogan todas as disposiciones que se opongan al presente. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del H. Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Estado de Guanajuato a los 13 días del mes de Junio del año 2005 dos mil cinco.